



CONSTANCIA: El término con el que contaba el rogado para incoar defensas finalizó el 29 de marzo hogaño. Sin pronunciamiento.

Armenia, 11 de mayo de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00596-00.

I). OBJETO DEL AUTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el intervalo que tenía el convocado para fijar su posición en cuanto al cobro aquí postulado, sin que hubiera emprendido actuación alguna, corresponde al Estrado Jurisdiccional expedir las determinaciones a que hay lugar.

II). CONSIDERACIONES:

De inicios, es menester anotar que el accionante, mediante su nuevo gestor adjetivo, allegó las evidencias atinentes a la concreción del enteramiento personal desarrollado respecto del suplicado, utilizando el pertinente canal digital; actividad que, en principio, debería ser improbadada, en tanto que en el oficio remitido se estableció, de forma equivocada, que el noticiamiento se perfeccionaría en los 2 días siguientes a la *entrega* del mensaje de datos y que vencidos ellos comenzarían a correr los lapsos para pagar lo adeudado o emprender la defensa, lo que en lo absoluto consulta lo previsto sobre el particular por el inc. 2º, art. 8º, Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que preceptúa que el noticiamiento se entiende realizado en las 2 datas consecutivas al *envío* del correo electrónico y que los períodos en alusión se computarán desde que se verifique el recibimiento o el acceso al soporte virtual.

Empero, se advierte que esa conclusión solamente se mantiene de entrada, ya que en el evento de autos concurre una circunstancia especial, que no es otra que la atinente a que los referentes cronológicos de remisión y efectiva provisión de los documentos digitales se gestó en equivalente data (10 de marzo de la anualidad que avanza), lo que tornaría inane o improductivo que se rectificara la imprecisión que antecede, en tanto que los interludios en alusión se evacuarían a partir de un mismo tope temporal.



En fin, bajo estas particulares connotaciones, se avalará la notificación en referencia.

Ahora, con apoyo en la última particularizada fecha, se encuentra que el interludio que le asistía al encartado para entablar medios de oposición frente a la pretensión ejecutiva finalizó, como se señaló en la certificación que precede, el 29 de marzo último, sin que hubiera adelantado actos en el referenciado contexto.

En ese marco, se recuerda, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º, art. 440 del C.G.P., que, si el perseguido en un trámite de compulsión se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el interregno previsto para el efecto, incumbe al administrador de justicia, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la coacción, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al peticionado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, el implorante se valió de cierto documento (letra de cambio), que presta mérito compulsivo, por lo cual, con fundamento en ese instrumento, se expidió el correspondiente mandato de cubrimiento forzado y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe; y, en segundo término, el accionado guardó silencio, de suerte que nunca desvirtuó la negación indefinida referente al impago de la deuda.

Adicionalmente, se impondrá la solución de los gastos adjetivos al pretendido, los que se calcularán por secretaría.

Por otro lado, el incoante ha conferido poder a cierto profesional del derecho, con miras a que lo represente en el marco ritual que nos concita. En ese sentido, se aceptará la actuación así emprendida, en vista de que se ajusta a lo estipulado por los arts. 74 y 75 del Estatuto General de Procedimiento, en concordancia con lo señalado por el art. 5º-inc. 1º de la aducida Ley 2213.

Finalmente, se otea que el actor arrimó a las sumarias el certificado de defunción, atinente al litigante que fungía como su original mandatario judicial. En ese escenario, sería del caso aplicar la respectiva causal de interrupción del cauce instrumental (ord. 2º, art. 159 del C.G.P.). Sin embargo, al haberse brindado el apoderamiento previamente examinado, se torna innecesario emitir la medida de paralización del actual derrotero, por sustracción de materia.



III). DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- APROBAR el enteramiento personal desplegado respecto del demandado, a través de la pertinente herramienta digital.

Segundo.- SEGUIR adelante con la coerción en cuanto al compromiso determinado en la orden de solución obligada, calendada a 26 de septiembre de la anualidad que antecede.

Tercero.- ORDENAR la liquidación del crédito.

Cuarto.- DISPONER el remate de los haberes embargados o que se llegaren a afectar en este paginario, una vez surtido su secuestro y valoración.

Quinto.- CONDENAR en costas al reclamado y en beneficio del interesado. La fijación de su monto estará a cargo de la secretaría del Ente Judicial (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de \$913.000, como agencias en derecho.

Sexto.- RECONOCER personería para actuar, como gestor adjetivo del impetrante, al togado MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE, identificado con C.C. No. 9.726.740 y T.P. No. 265.040 del C.S. de la J. Ello, según las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 12 DE MAYO DE 2023. SECRETARÍA
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176936a3de31874d3f1f5f7ae556cb81ae55cfc4e80a7998dbea3acf0f2b1dcd**

Documento generado en 10/05/2023 04:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>